

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Magistrados: CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS (PONENTE)
NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**

**REF: PROCESO VERBAL DE NATHALY SÁNCHEZ SÁNCHEZ
EN CONTRA DE JÉFFER OSWALDO CRUZ MEDINA
(ACLARACIÓN SENTENCIA).**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de 16 de febrero de 2022.

Se resuelve la solicitud de aclaración y adición de la sentencia de fecha 4 de febrero de 2022, proferida por esta Sala, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Proferida la decisión por medio de la cual se revocó la sentencia apelada, esto es, la emitida por el Juez 28 de Familia de esta ciudad, la apelante solicitó su aclaración respecto del ordinal 3º de la parte resolutive, en lo referente a que se indique que la fijación de la cuota alimentaria es “por la vía de los ‘alimentos sancionatorios’”, ya que esta es la manera como se “materializa la pretensión de una reparación integral, de acuerdo a la perspectiva de género”, pues, de lo contrario, la actora estaría condenada a que “no trabaje y no estudie, (...) ya que si trabaja será exonerado el señor JÉFFER OSWALDO CRUZ MEDINA” de pagar aquella.

De otro lado, dice que la orden de oficiar al pagador de la empresa HALLIBURTON LATIN AMÉRICA S.A., no es entendible, porque en el evento en que el demandado “deje de trabajar (...) terminan los alimentos o se deje de trabajar y monte su propia empresa donde (sic) queda el diez por ciento 10% de los alimentos a favor de la señora NATHALY SÁNCHEZ SÁNCHEZ”.

Finalmente, solicita adicionar los ordinales 2º y 3º de la parte resolutive del fallo; el primero, en el sentido de indicar que el demandado es el cónyuge culpable del divorcio, y el segundo, para sentar que la obligación del pago de alimentos a favor de doña NATHALY es desde “el 15 de febrero de 2016, fecha de la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, hasta el último día de la vida de la demandante”.

CONSIDERACIONES

Se prevé en el artículo 285 del C.G. del P.:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

“En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”.

En torno a la aclaración de providencias judiciales tiene dicho la jurisprudencia:

“...que el motivo de duda que debe ofrecer el fallo para poder ser aclarado tiene que ser real y no aparente, solo pueden considerarse como tal aquellos ‘provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo’ (G.J. XLIX, 47). Del mismo modo ha expuesto la Corte que ‘La inteligencia y aplicación de este precepto comportan: a) Que se trate de una sentencia (hoy son aclarables los autos - inciso 2º, artículo 309 C.P.C.); b) Que el motivo de duda de los conceptos o frases sea verdadero y no simplemente aparente; c) Que dicho motivo de duda sea apreciado y calificado por el juez y no por la parte que pida la aclaración, desde luego que es aquél y no ésta quien debe explicar y fijar el sentido de lo expuesto y resuelto en el

fallo; d) Que la aclaración incida en las resultas de la sentencia y que no se trate de explicar puntos meramente académicos y especulativos sin influjo en la decisión; e) Que el solicitante señale de manera concreta los conceptos o frases que considere oscuros, ambiguos o dudosos; f) Que con la aclaración no se pretende ni se llegue a modificar, alterar o reformar lo decidido en la sentencia; g) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la controversia sobre la legalidad de las cuestiones resueltas en el fallo, ni buscar explicaciones sobre el modo de cumplirlos' (G.J. XVCIII, 5 y 6).

“Por manera que la facultad aclaratoria del fallo otorgada restrictivamente al juez no está referida y, por lo tanto, está vedada, para formular nuevos planteamientos o consideraciones en torno a la cuestión debatida o para ampliar las que se hicieron, o para suprimir unos conceptos y reemplazarlos por otros, o para precisar general o particularmente sus alcances, o, en fin, para hacer respecto a él rectificaciones doctrinarias por necesarias o convenientes que parezcan” (C.S.J., Sala de Casación Civil, auto de 8 de octubre de 1991, M.P.: doctor RAFAEL ROMERO SIERRA).

En el caso presente, no existe frase o concepto que ofrezca verdadero motivo de duda y menos contenidos en la parte resolutive de la sentencia que puedan dar lugar a la aclaración de la misma, pues lo manifestado por la demandante, no es un motivo de incertidumbre, sino de inconformidad con lo resuelto.

Ahora, la peticionaria debe tener en cuenta que la forma en que se resolvió, por la Sala, la pretensión de reparación integral de los daños a su favor, por habérsele afectado el derecho a una vida libre de violencia, fue precisamente para que tuviera la posibilidad de iniciar, ante el juzgado de conocimiento, el incidente de reparación integral, en el que tendrá la oportunidad de demostrar la existencia del daño, su valuación y tasación y la de obtener la orden de reparación, bajo las reglas propias de la responsabilidad civil, garantizándoles a los interesados el derecho de defensa que les asiste, tal como lo tiene establecido la H. Corte Constitucional, en sentencia SU-080 de 25 de febrero de 2020, de la que fue ponente el doctor JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, cuyas consideraciones fueron transcritas en la sentencia respecto de la que hoy se pide su aclaración y adición.

Por lo demás, en lo que atañe a la referencia al salario que devenga el obligado a suministrar los alimentos, es claro que existen los mecanismos legales para solucionar la problemática que pretende prever la demandante, sin que esta Corporación tuviera otra alternativa que la señalada, entre otras cosas, porque la actora no arrió prueba alguna acerca de cuál es o era el salario que percibe su exespos.

En torno a la solicitud de adición, se prevé en el artículo 287 del C.G. del P., lo siguiente:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

“El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

“Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

“Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

Pues bien, pretende la demandante que se adicionen los ordinales 2º y 3º de la parte resolutive de la sentencia que resolvió la alzada, para que se indique que el demandado es cónyuge culpable del divorcio y se disponga que la obligación al pago de alimentos, a favor de ella, es desde “el 15 de febrero de 2016, fecha de la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, hasta el último día de la vida de la demandante”, lo cual resulta, a todas luces, improcedente, habida cuenta que dentro de las consideraciones quedó claro que el demandado incurrió en las causales 2ª y 3ª del artículo 154 del C.C., lo que hubiera permitido declarar su culpabilidad en el divorcio, el cual ya había sido decretado por mutuo acuerdo.

Por otro lado, en las consideraciones hechas en la sentencia aludida, se dejó claramente establecido que la fijación de la cuota alimentaria a

favor de la demandante se hizo en virtud del deber de solidaridad que se exige a los esposos más allá de la terminación del vínculo matrimonial, pues, de lo contrario, dicha pretensión estaba llamada al fracaso, ya que había caducado la oportunidad para exigir dicha prestación, con base en la causal 3ª del artículo 154 del C.C., de acuerdo con lo sentado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-985 de 2 de diciembre de 2010, M.P. doctor JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

Así las cosas, se denegarán la aclaración y la adición solicitadas.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,**

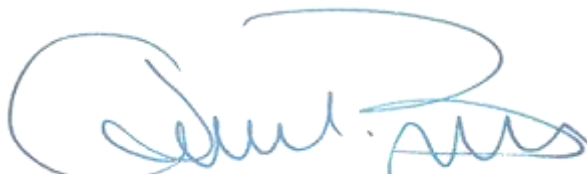
RESUELVE

1º.- **NEGAR** la aclaración y adición solicitadas.

2º.- En firme este proveído, por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal 6º de la sentencia de 4 de febrero de 2022.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)


CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
 Magistrado
 Rad: 11001-31-10-028-2018-00058-04



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

Rad: 11001-31-10-028-2018-00058-04



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Magistrado

Rad: 11001-31-10-028-2018-00058-04